

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de JUAN CARLOS DÍAZ ORTIZ, RAD. 2004 - 00948.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado, mediante sentencia del cinco (05) de abril del dos mil cinco (2005).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **Juan Carlos Díaz Ortiz**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **Juan Carlos Díaz Ortiz**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76473ff280f922c48c86aaa725151ad25d8c4aed673a14fc3cdde3128f7d33ec**

Documento generado en 21/11/2023 03:12:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de JULIE ANDREA TINJACA RUIZ, RAD. 2006 - 00223.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado, mediante sentencia del primero (1°) de octubre del dos mil siete (2007).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **Julie Andrea Tinjaca Ruiz**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **Julie Andrea Tinjaca Ruiz**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Siguietes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4a310c783b7cd21a9bb2034b546556a974931d8b26c14d002ea8e0c6804af**

Documento generado en 21/11/2023 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de JOSÉ HUGO CASTRO MURCIA, RAD. 2009-00604.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que el señor **JOSE HUGO CASTRO MURCIA**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 60075 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción del citado ciudadano. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecfe7a453cf9082d4d9adba4a7b2c2a69f9dce98634f42a0381841dbb23d3da6**

Documento generado en 21/11/2023 03:12:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de JORGE ENRIQUE RODRÍGUEZ MARTÍNEZ, RAD. 2011-00018.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarado en interdicción definitiva por este Juzgado de Familia, mediante sentencia del veintiuno (21) de marzo de dos mil doce (2012).

Teniendo en cuenta la consulta realizada en la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES la cual indicó que el señor **JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ MARTINEZ**, identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 17170316 aparece como “AFILIADO FALLECIDO”, se hace necesario oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, a fin de que se sirva remitir el Registro Civil de Defunción del citado ciudadano. **OFÍCIESE.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fed7a9ef089d6e0853e388e47bfcec937a723f89b8d464dc1bd3ad906e6cbb**

Documento generado en 21/11/2023 03:12:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de MIGUEL DARIO MÉNDEZ HERRERA, RAD. 2011 - 00202.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado, mediante sentencia del veinticinco (25) de julio del dos mil doce (2012).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **Miguel Darío Méndez Herrera**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **Miguel Darío Méndez Herrera**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99029f518a8332d7553e9617df92c8c641134b775efafa9cf5619624f7dae16**

Documento generado en 21/11/2023 03:12:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de MÓNICA ANDREA GARZÓN
DÍAZ, RAD. 2011 - 00806.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado, mediante sentencia del dieciocho (18) de octubre del dos mil trece (2013).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **Mónica Andrea Garzón Díaz**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **Mónica Andrea Garzón Díaz**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdab7b13c281d8e45d88647bf536ef172d6b8a73a54612459bef795a35a5008b**

Documento generado en 21/11/2023 03:12:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

**REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de JANNETH MELO GÓMEZ,
RAD. 2011 – 01024.**

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado, mediante sentencia del diez (10) de octubre del dos mil doce (2012).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor de la ciudadana **Janneth Melo Gómez**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos a la señora **Janneth Melo Gómez**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Siguietes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **667a56f2aa1f3016f305d69b2c49659ef86949f8e3fd953bcece130ce2894d7**

Documento generado en 21/11/2023 03:12:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF Revisión de la Sentencia de Interdicción de Óscar Fabián Acosta Garzón, RAD. 2012 - 00139.

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por discapacidad mental absoluta de la persona identificada en la referencia, quien fue declarada en interdicción definitiva por este Juzgado, mediante sentencia del veintiocho (28) de octubre del dos mil trece (2013).

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual, se hace necesario iniciar el proceso de revisión de manera oficiosa, en ese sentido, dicho precepto dispone:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos. En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Por lo señalado resulta necesario imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las

Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.- **APERTURAR** el proceso de revisión de la sentencia de INTERDICCIÓN a favor del ciudadano **Oscar Fabián Acosta Garzón**.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- **NOTIFÍQUESE** a los interesados que fueron parte en el proceso de interdicción el presente auto por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

4.- De conformidad con el numeral 3º del artículo 38 de la Ley 1996 de 2019, se ordena la realización de la valoración de apoyos al señor **Oscar Fabián Acosta Garzón**, a través de la Personería de Bogotá - Personería Delegada para la Familia y sujetos de especial protección constitucional. Para lo anterior.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los Sigüientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.

- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.

- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando los datos de identificación de la destinataria de la valoración de apoyos, así como, el de las personas relacionadas en la demanda que conformen su red de apoyo.

5.- Notifíquese esta providencia al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho.

6.- **SOLICÍTESE** a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el Artículo 7° del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD. ELABÓRESE FORMATO DE COMPENSACIÓN.**

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS

Juez

Firmado Por:

Olga Yasmin Cruz Rojas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df65a0794c28ac6ea7c7131d51b0fc96330bc8696e53f444ac6605ad380b56c6**

Documento generado en 21/11/2023 03:12:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN No. 225/21 DE SEBASTIÁN SUNDERHAUS EN CONTRA DE GRETHA HUFFINGTON MAY (APELACIÓN), RAD. 2023-562.

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la determinación adoptada por la Comisaria Primera de Familia de la localidad de Usaquén, en audiencia de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A N T E C E D E N T E S

1. En providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la Comisaria Primera de Familia de la localidad de Usaquén, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, se abstuvo de imponer medida de protección a favor de SEBASTIÁN SUNDERHAUS y en contra de GRETHA HUFFINGTON MAY, ordenando el levantamiento de las medidas provisionales decretadas en auto de apertura del 15 de junio de 2021.

2. Contra la decisión indicada en el numeral anterior, la apoderada judicial del señor SEBASTIÁN SUNDERHAUS, interpuso el recurso de apelación. Sustentó la alzada, en síntesis, en que hubo una indebida valoración probatoria por parte de la Comisaría de Familia, pues no tuvo en cuenta que la denuncia está encaminada a proteger a las menores de la alienación parental que su progenitora ha ejercido con el fin de que las niñas se nieguen a compartir con su progenitor, situación que se evidenció en el informe del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, donde se consignó que la progenitora tiene un estilo de vida paranoide que incide

negativamente en la conflictiva relación con el padre de sus hijas y que ha llevado a que ella haya construido desde la sobreprotección y el amalgamiento, el vínculo con las niñas, produciendo que se nieguen a establecer un vínculo con su padre, cercenando así el derecho de su poderdante a ser padre de su hijas y coartando el derecho de aquellas a tener un padre, lo que sin duda vulnera los intereses superiores de las niñas, pues se están prevaleciendo los derechos de la madre sobre el progenitor, sin que las menores tengan la alternativa o posibilidad, que deben tener todos los niños, de compartir con ambos padres, así sea en escenarios separados; asimismo, consideró que la decisión proferida por la Comisaría de Familia desconoció el derecho que tiene el señor SUNDERHAUS a no continuar siendo agredido y violentado emocional y psicológicamente por la señora HUFFINGTON, pues aquella usa las niñas para hacerle daño a él, inculcando en ellas que su padre no respeta sus decisiones y que si ellas quieren pueden decidir no hablarle, ni verle; indebida valoración que adujo pudo ser el resultado de un proceso de más de dos años, conocido por más de tres funcionarias diferentes; por lo anterior, imploró que se revoque la decisión del a quo y se adopten las medidas conducentes para hacer efectiva la protección prevalente de las niñas y de su mandante.

3. Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Competencia:

Este Despacho es competente para desatar la alzada interpuesta contra la decisión adoptada por la Comisaria Séptima de Familia de la localidad de Bosa, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000.

2. Problema Jurídico:

Corresponde a este Juzgado establecer si la decisión de primera instancia debe ser revocada.

3. Caso en concreto:

Previo a resolver el problema jurídico planteado, debe memorar el Despacho el reconocimiento del deber de protección que tiene el Estado y la sociedad en general, frente a la familia para garantizar su integridad, su correcto desarrollo y la efectividad de sus derechos.

En aras de cumplir ese mandato, se autoriza la intervención del Estado en el ámbito familiar con el fin de garantizar la efectividad de los derechos de sus miembros y la armonía de sus relaciones¹.

Así, la Ley 294 de 1996 "por la cual se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar" permite la imposición de medidas de protección en favor de las personas que al interior de su núcleo familiar padezcan o puedan llegar a padecer daños físicos, psíquicos, agresiones sexuales, ofensas y demás formas de violencia, con el objetivo de cesar o evitar su realización.

En ese sentido, el artículo 5° de la norma supra citada, habilita al Comisario de Familia que determine que el solicitante o un miembro de su grupo familiar ha sido víctima de violencia, para emitir una medida de protección definitiva, con miras a garantizar efectiva y oportunamente los derechos de la víctima de violencia intrafamiliar.

¹ Al respecto la sentencia C-368 del 11 de junio de 2014. M.P. Alberto Rojas Ríos, donde se dispone:

"Desde el principio fundamental contenido en el artículo 5°, la Constitución Política hace manifiesto el deber estatal de amparar a la familia como institución básica, o núcleo fundamental de la sociedad, por ello el artículo 13 ídem proscribe cualquier acto de discriminación por razón de origen familiar [2], y establece a favor de sus miembros, cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, el deber de sancionar "los abusos o maltratos que contra ellas se cometan".

La previsión anterior sirve como fundamento para que, a pesar del especial celo con que los artículos 15 y 42 de la Constitución consagran el derecho inviolable a la intimidad familiar, el Estado intervenga para regular y sancionar todo comportamiento de los miembros del núcleo familiar que afecten los derechos de los demás y desconozcan el respeto recíproco que debe imperar en las relaciones familiares, aunque éste tenga lugar en la privacidad del domicilio.

En este sentido, en la sentencia C-285 de 1997, dijo la Corte: "No obstante, el respeto por la intimidad no comprende las conductas violatorias de los derechos de quienes integran el grupo familiar. Es deber del Estado intervenir en las relaciones familiares, no con el propósito de imponer un modelo determinado de comportamiento, sino para impedir cualquier violación de los derechos fundamentales de las personas."

De lo anterior, resulta evidente que para que proceda la imposición de una medida de protección definitiva, es necesario que la autoridad administrativa o el juez de familia, según sea el caso, constate, a partir de los elementos de convicción aportados al proceso o haciendo uso de la facultad oficiosa de decreto de pruebas², que el interesado ha sido víctima de cualquier forma de daño a su integridad física o psicológica, que justifique la imposición de una medida de protección a su favor para poner fin a los hechos de violencia o evitar la realización futura de los mismos.

En el caso en concreto, el promotor de las presentes diligencias solicitó la imposición de una medida de protección en su favor, y en contra de la señora GRETHA HUFFINGTON MAY, por presuntos hechos de violencia psicológica, continua y sistemática en su contra y en contra de las menores L.S.S.H. y L.A.S.H., perturbando el vínculo paterno-filial.

Pues bien, tras agotar el procedimiento establecido en la Ley 294 de 1996, en providencia del 14 de septiembre de 2023, la Comisaría de Familia resolvió abstenerse de imponer medida de protección, pues no contaba con pruebas que sustentaran los dichos del señor CHRISTOPH SEBANTIÁN SUNDERHAUS en contra de GRETHA HUFFINGTON MAY, por el contrario, indicó que se han sorteado algunas diferencias entre las partes que no constituyen violencia intrafamiliar, es así que no encontró probados eventos de violencia o maltrato en el accionante dentro del contexto familia para proceder a emitir una medida de protección a su favor.

Contra la anterior determinación, el señor CHRISTOPH SEBANTIÁN SUNDERHAUS, a través de su apoderada judicial, interpuso el recurso de apelación, argumentando que los elementos de prueba si demostraban que la progenitora ha inculcado en las niñas sentimientos de rechazo hacia su padre, lo que ha conllevado a que aquellas no quieran ver a su progenitor y lo acusen de no respetar sus decisiones, situación

²Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 11 de la Ley 294 de 1996, en el cual se consagra "Igualmente, podrá solicitar prueba pericial, técnica o científica, a peritos oficiales, quienes rendirán su dictamen conforme a los procedimientos establecidos por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses".

que cercena tanto los derechos del demandante a ser padre de sus hijas, como los de éstas a tener un padre.

Con el fin de resolver el argumento del recurso de apelación, debe rememorarse que, la Constitución Política de Colombia elevó al niño al estatus de sujeto de especial protección por parte del Estado, la sociedad y la familia (artículos 44 y 45).

Bajo ese tenor, la Corte Constitucional, desde sus inicios, en sentencia T-587 de 1998, predicó:

"esta nueva visión del menor se justificó tanto desde una perspectiva humanista -que propende la mayor protección de quien se encuentra en especiales condiciones de indefensión-, como desde la ética que sostiene que sólo una adecuada protección del menor garantiza la formación de un adulto sano, libre y autónomo. La respuesta del derecho a estos planteamientos consistió en reconocerle al menor una caracterización jurídica específica fundada en sus intereses prevalentes. Tal reconocimiento quedó plasmado en la Convención de los Derechos del Niño (artículo 3º) y, en Colombia, en el Código del Menor (decreto 2737 de 1989) [hoy Ley 1098 de 2006]." (subrayado por el Despacho)

Al estudiar el tema respecto del Síndrome de Alienación Parental, SAP, la Corte Suprema de Justicia puso de presente lo siguiente:

*"Sobre el tema existe suficiente literatura. De modo simplemente ejemplificativo se citan **(I)** "El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato infantil", por C. Segura, M. J. Gil (licenciadas en psicología, expertas universitarias en criminología y en medición y orientación familiar, coordinadora y psicóloga, respectivamente, del punto de encuentro familiar de Sevilla) y M. A. Sepúlveda (especialista en medicina legal y forense, experto en medición y orientación familiar, supervisor del programa punto de encuentro familiar de Sevilla), en "Cuadernos de medicina forense", números 43 y 44, Sevilla, enero a abril del 2006, y **(II)** "El síndrome de alienación parental. Descripción y abordaje psico-legales", por Iñaki Bolaños, Tribunal Superior de Justicia (Madrid), en*

"Psico-patología clínica, legal y forense", volumen 2, número 3, 2002.

El primer escrito afirma:

"La primera definición que se realiza sobre esta realidad, es de Richard Gardner en 1985, que define el Síndrome de Alienación Parental (SAP) como un desorden que surge principalmente en el contexto de las disputas por la guarda y custodia de los niños. Su primera manifestación es una campaña de difamación contra uno de los padres por parte del hijo, campaña que no tiene justificación. El fenómeno resulta de la combinación del sistemático adoctrinamiento (lavado de cerebro) de uno de los padres y de la propia contribución del hijo a la denigración del padre rechazado.

Otros autores como Aguilar lo definen como un trastorno caracterizado por un conjunto de síntomas que resultan del proceso por el cual un progenitor transforma la conciencia de sus hijos, mediante distintas estrategias, con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor. Los comportamientos y estrategias que el progenitor alienante pone en juego suelen ser sutiles...

Si bien es cierto que para realizar una campaña de desacreditación respecto al progenitor alienado, el alienador debe ser consciente de los actos que realiza, también es cierto que a menudo, este no es plenamente consciente de que está produciendo un daño psicológico y emocional en sus hijos/as, y de las consecuencias que ello va a tener a corto y largo plazo en el o la menor. Bolaños entiende el SAP como un síndrome familiar en el que cada uno de sus participantes tiene una responsabilidad relacional en su construcción y por tanto en su transformación; teniendo en cuenta que el elemento principal es el rechazo más o menos intenso de los hijos hacia uno de los cónyuges, propone modificar la nomenclatura clásica de Gardner por la de **Progenitor Aceptado y Progenitor Rechazado**".

En el último documento se lee:

"El síndrome de alienación parental propuesto por Richard A. Gardner (1985) describe una alteración que ocurre en algunas rupturas conyugales muy conflictivas, donde **los hijos censuran, critican y rechazan a uno de sus progenitores de modo injustificado y/o exagerado**. El concepto descrito por Gardner incluye el componente lavado de cerebro, que

implica que un progenitor, sistemática y conscientemente, programa a los hijos en la descalificación hacia el otro, además de incluir otros factores "subconscientes o inconscientes", utilizados por el progenitor "alienante". Por último, incluye factores del propio hijo, independientes de las contribuciones parentales, que juegan un rol importante en el desarrollo del síndrome".

De lo probado en juicio surge como probable que lo descrito por los expertos hubiese sucedido en el caso investigado, en atención a que parecen haberse presentado los elementos allí tratados, esto es, que a raíz de la decisión del acusado de divorciarse de ella, la denunciante pudo haber elaborado un proceso de manipulación de su hija en contra de su padre, en el entendido de ponerla en su contra, como sucedió".³

De acuerdo con los anteriores derroteros, el Despacho entrará a estudiar si de acuerdo con los elementos de convicción aportados al plenario, quedó demostrado que la demandada ejerció conductas de alienación parental en las menores L.A.S.H. y L.S.S.H., y sí como consecuencia de ello, el vínculo paterno filial entre el demandante y sus hijas fue perturbado.

En efecto, obran como pruebas, dentro del plenario, las siguientes:

a) Solicitud de medida de protección, donde el señor CHRISTOPH SEBASTIÁN SUNDERHAUS, manifestó ser víctima de violencia psicológica por parte de la señora GRETHA HUFFINGTON, el día 30 de mayo de 2021, cuando fue a recoger a sus hijas, una de las niñas no apareció y la otra manifestó que no se quería ir con él, entonces la progenitora tomó una foto y lo insultó con el dedo (haciendo pistola), en abril le dijo que las visitas no eran para causarle angustias a las niñas y el 15 de marzo lo llamó cerdo irrespetuoso.

b) Ratificación de los cargos por parte del demandante. en audiencia del 17 de agosto de 2021, donde manifestó que la señora GRETHA SUZETH HUFFINGTON MAY continúa

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Sentencia del 25 de septiembre de 2013. Radicado Casación No. 40.455. M.P. Dr. José Luir Barceló Camacho.

ejerciendo hechos de violencia psicológica, pues llevó a las niñas a la Comisaría el 28 de julio, en vez de entregarlas en su casa.

c) Descargos presentados por la demandada, en audiencia del 17 de agosto de 2021, quien manifestó que los hechos denunciados por el demandante no son ciertos, que el hecho de que las niñas se rehúsen a ir a las visitas con el papá no constituye violencia psicológica en contra del señor SUNDERJAUS, y en lo que respecta a los supuestos insultos, en cuanto a la señal con el dedo, indicó que no se aportó prueba de ese hecho; que el presente proceso es una prueba más del desgaste diario que le produce el demandante, pues él manda correos, llamadas, mensajes y se inventa situaciones para recolectar material probatorio en su contra, que esta solicitud ya había sido presentada por el demandante y el Juzgado de Familia la negó.

d) Acta de audiencia del 05 de agosto de 2020, dentro de la M.P. 185/2020 RUG 262 de 2019, accionante; **Christoph Sebastián Sunderhaus;** accionada: **Gretha Suzeth Huffington;** víctimas: **L.S.S.S. y L.A.S.H,** de 12 y 8 años, mediante la cual la Comisaría de Familia aprobó el acuerdo al que llegaron las partes, tendiente a recuperar el vínculo paterno filial, el cual incluía que la menor L.S.S.H. continuara con su proceso terapéutico individual y se seleccionó a la Dra. Luz S. Rodríguez, como la encargada de adelantar para todo el núcleo familiar la Coordinación Parental.

e) Informe de entrevista psicológica practicado a la menor L.A.S.H. de 9 años, el 21 de febrero de 2022, donde se encontró que el señor CHRISTOPH SEBASTIÁN SUNDERHAUS ha ejercido violencia psicológica hacia la menor, quien manifestó "siempre cuando voy el domingo a donde él, yo no quiero ir y mi papá tiene su teléfono en un bolsillo de la camisa y yo le digo que no quiero ir y me comienza a grabar y me dice que tiene el derecho de vernos y yo le digo que no quiero ir contigo y me siento obligada"; no se evidenciaron hechos de violencia intrafamiliar por parte de la progenitora; como recomendaciones se sugirió remitir al señor SUNDERHAUS a un proceso de apoyo terapéutico en el que se trabaje en el fortalecimiento de autoestima y auto

concepto, control de la ira y comunicación asertiva y pautas de crianza positiva.

f) Informe de entrevista psicológica practicado a la menor L.S.S.H. de 13 años, el 21 de febrero de 2022, donde se encontró que el señor CHRISTOPH SEBASTIÁN SUNDERHAUS ha ejercido violencia psicológica hacia la menor, quien manifestó "primero que no me respetaba mis opiniones, el día que nos encerró, que nos obligaba a ir a visitarlo cada domingo"; no se evidenciaron hechos de violencia intrafamiliar por parte de la progenitora; y como recomendaciones se sugirió remitir al señor SUNDERHAUS a un proceso de apoyo terapéutico en el que se trabaje en el fortalecimiento de autoestima y auto concepto, control de la ira y comunicación asertiva y pautas de crianza positiva.

g) Fallo dentro de la medida de protección No. 368-19 del 24 de enero de 2020, donde, entre otros, se resolvió declarar no probados los hechos de violencia intrafamiliar denunciados por la señora GRETHA SUZET HUFFINGTON MAY, en contra del señor CHRISTOPH SEBASTIAN SUNDERHAUS y declarar la existencia de un "CONFLICTO FAMILIAR" al interior de la familia SUNDERHAUS HUFFINGTON, por lo cual, se ordenó tratamiento terapéutico cognitivo conductual a los integrantes de la misma, el cual deberá realizarse con un profesional de la psicología clínica especializado en el tema de relaciones familiares.

h) Acta de Conciliación de fecha 24 de enero de 2020, mediante la cual se reguló la custodia, visitas y alimentos de las menores L.S.S.H y L.A.S.H., allí se acordó que el padre recogería a sus hijas todos los domingos en el horario de nueve de la mañana a cinco de la tarde.

i) Acta de Conciliación de fecha 19 de mayo de 2020, con la cual se modificó provisionalmente la tenencia y el cuidado de las niñas L.S.S.H y L.A.S.H., en el sentido de que atendiendo el informe psicológico de la Doctora LUZ CRISTINA JIMENEZ JORDAN, los progenitores ostentarían de manera igualitaria la tenencia y el cuidado personal de sus menores hijas, alternando las visitas una semana con el padre y otra semana con la madre, así sucesivamente.

j) Fallo de impugnación del Juzgado 32 Civil del circuito de fecha 21 de julio de 2020, a través del cual el Juez de Tutela en segunda instancia ordenó a la Comisaría de Familia dejar sin efecto las medidas adoptadas en audiencia del 19 de mayo de 2020.

k) Informe del psicólogo Miguel Cárdenas de fecha 02 de julio de 2020 dentro de la medida de protección No. 185-20, en el cual, el profesional recomendó tomar acciones que rompan el mantenimiento del conflicto parental desde la generación de confianza; la transformación de narrativas; el desapego a las situaciones del pasado y la configuración de nuevas formas vinculares. Es importante que las hijas se sientan escuchadas y que puedan ser tenidas en cuenta para la construcción de alternativas de relación y no para la perpetuación de las tensiones familiares.

l) Informe pericial rendido por el Dr. Miguel Cárdenas en audiencia del 06 de julio de 2020, dentro de la M.P. 368-19, quien realizó quince (15) sesiones virtuales desde el día 2 de mayo de 2020, hasta el día 7 de junio de 2020 al grupo familiar SUNDERHAUS-HUFFINGTON, y ante la pregunta ¿cuál considera usted que es la renuencia de las dos niñas a compartir con el progenitor? contestó "Yo considero que las está afectando son las narrativas de los procesos a los que ellas dos han tenido acceso por ejemplo ellas dos conocen de parte y parte la información legal, jurídica que a mi criterio no deberían conocer, han estado presentes en situaciones de tensión de los dos padres, saben que hay una necesidad de grabar y recaudar evidencias y eso las pone ansiosas, entonces refieren cosas que ya pasaron, de hace seis meses, un año y más y por eso las niñas no avanzan y a eso se suman situaciones que las dos niñas interpretan ejemplo que vieron a la mamá con los ojos llorosos lo asociaron a un conflicto de los dos padres, el día que Sebastián cerró la puerta de su casa y lo asocian al conflicto familiar (...) Yo no veo que haya una intención ni en SEBASTIÁN ni en GRETHA de dañar la imagen del otro frente a las niñas, pero si hay acciones que se les escapan y entonces las niñas lamentablemente están muy metidas en el conflicto".

m) Informe del psicólogo Miguel Cárdenas de fecha 04 de agosto de 2020, mediante el cual, el aludido profesional sugirió una evaluación psicológica por parte de un perito que ayude a determinar los mecanismos emocionales y cognitivos que están operando en la postura de las niñas y desde allí desplegar las mejores estrategias para la vinculación con el padre.

n) Fallo de fecha 12 de enero de 2021 dentro de la Medida de Protección No. 185-2020, en el cual se declaró no probados los hechos de violencia denunciados por el señor CHRISTOPH SEBASTIAN SUNDERHAUS el día 17 de junio de 2020, en contra de la señora GRETHA SUZET HUFFINGTON MAY

ñ) Fallo de fecha 8 de marzo de 2021 del Juzgado Noveno de Familia, a través del cual se confirmó la providencia del 12 de enero de 2021, atrás referenciada.

o) En audiencia del 18 de julio de 2022, la Comisaría de Familia, decretó de oficio la valoración forense a la familia SUNDERHAUS-HUFFINGTON MAY, para que los peritos con su conocimiento científico determinaran las enfermedades mentales, aspectos psíquicos, comportamentales que puedan estar asociados a la problemática presentada por los progenitores y que dé cuenta de su capacidad y estabilidad mental y emocional en el ejercicio de su rol parental con sus hijas y con el otro padre. Así coma para que las niñas fueran valoradas para establecer, si la hubiere, la afectación por estar expuestas a tal conflictiva y entender el presunto rechazo a la figura paterna.

Como resultado de lo anterior, se obtuvieron los siguientes informes periciales:

- Informe pericial GPPF-DRBO-00620-2023 del 13 de febrero de 2023, practicado a la señora GRETHA SUZETH HUFFINGTON MAY, donde se concluyó que la citada ciudadana evidencia un estilo personal con rasgos de tipo paranoide, que si bien no denotan patología de la personalidad y no son impedimento definitivo para el ejercicio del rol materno, inciden en la conflictiva con su ex pareja; el vínculo con sus hijas se ha construido desde el amalgamiento y la sobreprotección,

adhiriéndose y polarizándose contra lo que consideran les está generando daño, ya que, si bien no manifiesta rechazo fehaciente al contacto del padre con sus hijas, de manera indirecta y ante una postura victimizante propicia actuaciones de fidelidad de sus hijas hacia ella, todo esto como un mecanismo inconsciente que fortalece una alianza simbólica entre ellas.

- **Informe pericial GPPF-DRBO-00622-2023 del 11 de febrero de 2023, practicado a la menor L.A.H.S., de 10 años,** donde se concluyó que la menor presenta elementos de tristeza y ansiedad asociados a la dinámica familiar negativa en la que está inmersa, que si bien no configuran psicopatología dan cuenta del malestar emocional que le genera; la percepción de su progenitor deja ver elementos de apego en la relación, su posición frente a éste no se ha radicalizado con la de su hermana mayor y es susceptible a propiciar algún tipo de acercamiento, ya que no lo rechaza; expresa su deseo de continuar con las visitas por parte del progenitor siendo enfática en que este module sus actuaciones.

- **Informe pericial GPPF-DRBO-00621-2023 del 04 de marzo de 2023, practicado al señor CHRISTOPH SEBASTIÁN SUNDERHAUS,** donde se concluyó que el citado ciudadano evidencia un estilo personal con rasgos de tipo narcisista, lo que si bien no es un impedimento definitivo para el ejercicio del rol paterno, incide en la conflictiva con su ex pareja; que el rol paterno se ve debilitado dado que se le dificulta empatizar con las necesidades emocionales de las niñas en cuanto a tener una relación sana con ambos progenitores; priorizando el conflicto con la madre de sus hijas; se recomendó asistir a psicoterapia de corte individual para adquirir mecanismos de relacionamiento más adecuados para la recuperación del vínculo con sus hijas.

- **Informe pericial GPPF-DRBO-00635-2023 del 06 de marzo de 2023, practicado a la menor L.S.H.S., de 14 años,** donde se concluyó que la niña reconoce claramente las figuras parentales, sin embargo, resulta evidente que la figura de su progenitor es vista por ella como negativa, se encuentra en ella fuertes sentimientos de rechazo hacia su papá; sobre el proceso de separación frente a su padre, lo adjudica a situaciones exclusivas del mismo, sin que se perciba ningún tipo de

responsabilidad de la madre; los intentos del padre de restablecer el contacto no han sido asertivos aumentando la tensión en la menor; la joven ha generado un rechazo absoluto y existe negativa a la posibilidad de establecer nuevamente el vínculo paterno filial.

De acuerdo con los anteriores medios de convicción, analizados a la luz de la sana crítica, se infiere de manera razonable que existe un conflicto familiar entre los ex cónyuges SUNDERHAUSE - HUFFINGTON, dentro del cual las hijas en común se han visto involucradas, por los distintos procesos administrativos y judiciales que aquellos han adelantado demandándose reciprocamente y que terminan afectando a las pequeñas, debiendo acudir a constantes tratamientos psicológicos; sin embargo, en lo que es materia de apelación, no se advierte la configuración de hechos de violencia intrafamiliar cometidos por la señora GRETHA HUFFINGTON MAY en contra del demandante o de sus hijas, pues no hay elementos de prueba que lleven a la firme convicción de que aquélla impide las visitas a las que el progenitor tiene derecho, siendo que la negativa de las niñas a compartir con su padre es consecuencia de los actos que él mismo ha propiciado, así se desprende del informe pericial practicado a la menor L.S.H.S., donde contó que su padre la obligó a entrar a un vestier de hombres para lavarle el cabello y ella no quería, lloró recordando haber visto hombres desnudos por todas partes, respecto de sus expectativas frente al proceso, pide que su padre respete sus decisiones e intente ser un mejor papá, que si lo hace tendría una relación con él, quiere que la apoye y la ayude en cosas difíciles y no la obligue a hacer otras cosas, quiere vivir con su mamá, no quiere visitas con él, tal vez cuando cambie; así mismo amabas niñas coincidieron en su relato, manifestando en las entrevistas a ellas realizadas el 07 de febrero de 2022, haber sido encerradas con llave en la casa de su progenitor, situación que generó en ellas desconfianza de continuar visitando a su papá; de lo anterior, se colige que son los actos propios del señor SUNDERHAUSE los que han llevado a la fractura de la relación paterno filial, según se infiere de lo relatado en las distintas entrevistas practicadas a las niñas.

Frente a la importancia que tiene el dicho del menor, la jurisprudencia constitucional, ha indicado lo siguiente:

"30. En conclusión, siempre que las autoridades administrativas y operadores judiciales adopten una decisión de la que puedan resultar afectados los derechos de un menor de edad, deberán aplicar el principio de primacía de su interés superior y, en particular, acudir a los criterios fácticos y jurídicos fijados por la jurisprudencia constitucional para establecer cuáles son las condiciones que mejor satisfacen sus derechos.

"El derecho de los niños, niñas y adolescentes a ser escuchados, como componente esencial del principio del interés superior del menor "...en desarrollos jurisprudenciales posteriores, se ha sumado a los criterios arriba reseñados, [...] el respeto por el derecho de los niños y niñas a ser escuchados y de participar en las decisiones que los involucran, de conformidad con sus capacidades evolutivas. "

[...]

"32. Este desarrollo en la jurisprudencia, ha tenido especial fundamento en los tratados internacionales que han protegido el derecho a ser escuchado que tiene toda persona sin exclusión alguna. Particularmente, esta Corte ha hecho referencia al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 141) y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 8.112).

"De manera específica, respecto de los menores de edad, [el artículo 12 de] la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, se refiere al derecho que tienen estos a ser escuchados en los procesos judiciales.

"[...] También se indica que, para ello, debe darse al menor de edad la oportunidad de ser escuchado al interior de los procedimientos administrativos o judiciales dentro de los cuales se tomen decisiones que los afecten, esto en consonancia con las leyes nacionales.

"Al interpretar ese artículo, el Comité de Derechos del Niño indicó en su Observación General No. 12, que el correcto entendimiento del principio de interés superior del menor de edad pasa, necesariamente, por el respeto de los componentes establecidos en el artículo 12 de la Convención, pues con su escucha se facilita el papel esencial de estos en las decisiones que los afectan y contribuye a su desarrollo integral, como sujetos cuya capacidad está en evolución y crecimiento.

"33. En cumplimiento de esas obligaciones internacionales, el Estado colombiano, a través del legislador, previó en el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, que el respeto al debido proceso de los niños, está estrechamente ligado a que en toda actuación administrativa, judicial o de cualquier otra naturaleza en que estén involucrados, estos tengan la posibilidad de ser escuchados y de que sus opiniones sean tenidas en cuenta, en la medida de sus capacidades y de su madurez"⁴. (Subrayado por el Despacho).

Bajo el arropo de la anterior recuento jurisprudencial y teniendo en cuenta que respecto de la menor L.S.S.H. existe un rechazo hacia su padre, que de acuerdo con los profesionales del área de psicología compete al progenitor asesorarse para encontrar los mecanismos más adecuados para restablecer de manera asertiva el vínculo paterno -filial y en relación con su otra hija, L.A.S.H., se tiene que la pequeña está dispuesta a compartir con él siempre y cuando module sus actuaciones; de acuerdo con lo anterior, para el Despacho es claro que quien tiene el deber de recuperar el vínculo afectivo con sus hijas es el propio progenitor, sin que le sea dable atribuir tal responsabilidad a la progenitora; pues no logró demostrar que la señora GRETHA HUFFINGTON haya ejecutado actos de violencia psicológica en su contra o de la niñas con el fin de romper el vínculo paterno, sin que bajo el argumento de que es su derecho como padre, se pueda obligar forzosamente a las niñas a compartir con él, pues las visitas deben darse como resultado del restablecimiento de los vínculos paterno-filiales, siguiendo las pautas de los profesionales en el área de psicología, y dejando de lado los conflictos propios de la separación de su ex pareja, priorizando el bienestar de las niñas, quienes están dispuestas a seguir visitándolo, siempre que adviertan un cambio en su comportamiento, siendo una tarea del padre recuperar la confianza de sus menores hijas.

Así las cosas, habrá de confirmarse la providencia proferida por la Comisaria Primera de Familia de la localidad

⁴Corte Constitucional, Sentencia T-663 de 30 de octubre de 2017, M.P.: doctora GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

de Usaquén, mediante la cual se abstuvo de imponer medida de protección

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce (14) de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida por la Comisaria Primera de Familia de la localidad de Usaquén en audiencia del catorce (14) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), en lo que fue materia de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo resuelto en esta providencia a los interesados y a la Defensora de Familia adscrita a este Juzgado en forma personal.

TERCERO: REMITIR de inmediato las presentes diligencias a la Comisaría de Familia de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE.

OLGA YASMÍN CRUZ ROJAS
Juez

Firmado Por:
Olga Yasmin Cruz Rojas
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3074f9cd69e7995286f041ae9953d75970ec6a692eb53bd1c660974f96a185**

Documento generado en 21/11/2023 03:12:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>